



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0421-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA

MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

SANTUARIO DE MACAO LIMITADA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-3703)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0002-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuatro minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **Eduardo Díaz Cordero**, cédula de identidad número 1-0756-0893, vecino de Barva de Heredia, en su condición de apoderado especial de la empresa **SANTUARIO DE MACAO LIMITADA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en provincia de San José, La Uruca, Grupo Taca 100 metros al norte, 25 metros al oeste; con número de cédula jurídica 3-102-435170, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:46:45 horas del 8 de setiembre de 2023.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 14:46:45 horas del 8 de setiembre de 2023, rechazó la oposición presentada por el apoderado de la empresa **SANTUARIO DE MACAO LIMITADA**, contra



la inscripción de la marca para distinguir productos de la clase 30.

Inconforme con lo resuelto, el señor **Eduardo Díaz Cordero**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como único hecho probado que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de comercio



registro 287372, propiedad de la empresa **SANTUARIO DE MACAO LIMITADA**, inscrita el 14 de abril de 2020, vigente hasta el 14 de abril de 2030, protege en clase 30: Alimentos a base de cacao, alimentos que contienen chocolate o cubiertos con chocolate, aromatizantes de chocolate, barquillos comestibles cubiertos con chocolate, barras alimenticias a base de cereales cubiertas de chocolate, barras de chocolate con leche, barritas cubiertas de chocolate, barritas de chocolate, barritas rellenas de chocolate, bebidas a base de cacao, bebidas a base de chocolate, bebidas alimenticias de chocolate que no tengan una base láctea o vegetal, bebidas heladas con una base de chocolate, bebidas que contienen cacao, bizcochos de chocolate, cacao, cacao en polvo, chocolate en polvo, chocolate, chocolate relleno, galletas con cobertura de



chocolate, galletas que contienen ingredientes con sabor a chocolate, galletas de barquillos cubiertas de chocolate, helados con sabor a chocolate, helados con sabores helados que contengan chocolate, huevos de chocolate, huevos de pascua de chocolate, leche con cacao, leche con chocolate, pastas de chocolate (folios 60y 61 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **SANTUARIO DE MACAO LIMITADA**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 19 de setiembre de 2023 (folios 99 a 100 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además,



de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la oposición presentada por la apoderada de la empresa **SANTUARIO DE MACAO LIMITADA**,



contra la inscripción de la marca **MANACÁ** para distinguir productos de la clase 30, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:46:45 horas del 8 de setiembre de 2023.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **Eduardo Díaz Cordero**, en su condición de apoderado especial de la empresa **SANTUARIO DE MACAO**



LIMITADA, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:46:45 horas del 8 de setiembre de 2023, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/02/2024 03:36 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/02/2024 03:15 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 16/02/2024 09:46 AM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 15/02/2024 03:15 PM
Priscilla Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 15/02/2024 03:44 PM
Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/CMCH/CVJ/GOM

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33